

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 06 de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se allegó solicitud de vigencia de medidas cautelares. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 218

Radicación: 19-001-31-10-002-2013-00-421-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Ana Mireya Chango Topa
Demandado: Luis Alfredo Núñez Paz

Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito enviado a este despacho el día 14 de noviembre de 2023 con radicado 202376015393351, por parte de la Agencia Nacional de Tierras¹ se informa que viene implementando el Plan de Ordenamiento Social de La Propiedad Rural POSPR- en el municipio de Piendamó- Cauca, y que de acuerdo a las funciones otorgadas mediante el Decreto Ley 2363 de 2015, entre éstas, la de información actualizada sobre Embargos y otros que afecten los posibles inmuebles objeto de ordenamiento social de la propiedad rural, solicita a este juzgado, se informe si sobre el inmueble identificado con M.I No. 120-71811 que tiene que ver en el presente asunto, se decretó medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** y si esta medida se encuentra vigente o si cuenta con algún acto de cancelación, como también que si existe una orden de levantamiento no inscrita, se les expida copia del auto y oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca) y que se remita la información al correo yeidi.medina@ant.gov.co y maría.dorado@ant.gov.co.

En atención de la mencionada petición, el juzgado observa que efectivamente en este proceso se emitió el **Auto Número 1387**, con fecha del 12 de noviembre de dos mil trece (2013)², donde se decretó la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** respecto del bien inmueble descrito, detallado y alinderado en escritura pública Nro. 917 del 05 de noviembre de 1994 de la notaria Única de Piendamó –Cauca e identificado con el Folio De Matrícula Inmobiliaria Nro. 120-71811 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad.

Igualmente se decretó la misma medida cautelar respecto del vehículo de placas QEN210³ clase automóvil, tipo servicio particular, marca Skoda, Línea Favorit Silver Line, Modelo 1995, Color plata, tipo de carrocería Sedan, Número de motor 2039588, y número de serie TMBAEA30090993538, cilindraje 1289, matriculado en la Secretaria de Transito de Popayán⁴

¹ Folio 17

² Folio 5 del cuaderno de medidas cautelares

³ Folio 5 Vlto.

⁴ Folio 6

Revisado el expediente, se encuentra que las citadas medidas cautelares se perfeccionaron, acorde a comunicado enviado por las oficinas a las cuales se ofició para la inscripción de las mismas⁵.

Para efectos de la respuesta a la petición elevada, el Juzgado encuentra que si bien a la fecha se encuentran vigentes las medidas cautelares, éstas deben ser levantadas aún de oficio, dado que las mismas solo podían permanecer vigentes por un término máximo de dos (2) meses siguientes a la emisión de la sentencia para efectos de la liquidación de la sociedad patrimonial, de conformidad al artículo 598 numeral 3ro del C.G.P, que al respecto estatuye:

Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia

En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

En este sentido, el Juzgado deberá ordenar el levantamiento de oficio de las citadas cautelas en este mismo proveído y por consiguiente también la comunicación a la Agencia Nacional de Tierras en el sentido de que se levantaron por causa de esta misma providencia, y en razón a que aun no obra la inscripción de dicha cancelación en las respectivas oficinas, se dispondrá que en el oficio que se remita a la citada entidad, se adjunte copia del presente auto y del oficio que se dirija a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca) y a la Secretaria de Tránsito Municipal de esta ciudad, y que por citaduría de este juzgado se remita la información a los correos yeidi.medina@ant.gov.co y maría.dorado@ant.gov.co.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO- LEVANTAR de oficio las medidas cautelares de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** que pesan sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. **120-71811** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y sobre el vehículo automotor registrado con placas QEN210⁶ clase automóvil, tipo servicio particular, marca Skoda, Línea Favorit Silver Line, Modelo 1995, Color plata, tipo de carrocería Sedan, Número de motor 2039588, y número de serie TMBAEA30090993538, matriculado en la Secretaria de Transito de Popayán⁷, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **OFICIESE** a las citadas entidades para lo pertinente.

⁵ Folios 10 a 14 del cuaderno de medidas cautelares

⁶ Folio 5 Vltto.

⁷ Folio 6

SEGUNDO- LIBRAR oficio a la Agencia Nacional de Tierras comunicando lo aquí decidido, adjuntando copia de este auto y del oficio que se libre a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Secretaria de Tránsito Municipal de esta ciudad, comunicando el levantamiento de las medidas cautelares precitadas, y disponer que por citaduría de este juzgado se remita la información a los correos yeidi.medina@ant.gov.co y maría.dorado@ant.gov.co.

TERCERO- REGRESAR el proceso al archivo correspondiente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 20 del día 07/02/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de23d06cea624ea99bca11a6bc86e0f1ab4a8ac5cc9b0c9cc46b5a7bd614758**

Documento generado en 06/02/2024 04:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>